

290  
107

MINISTERIO DE GOBIERNO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

RESOLUCION Nº 465

25 MAYO 1994

Por la cual se deniega una solicitud de inscripción  
en el Registro Nacional del Derecho de Autor

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO  
DE LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas  
en el literal f) del Artículo 99 del Decreto 2041 de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que la señora Adriana Mendoza A., identificada con la Cédula de  
Ciudadanía N966.806.537 expedida en Santiago de Cali, elevó  
solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de  
Autor del material denominado "VARON Y HEMBRA LOS CREO",  
radicada el día 26 de abril de 1994 bajo el número 03169.

Que se pretende registrar el material "VARON Y HEMBRA LOS CREO"  
como una obra artística (escultura) consistente en ropa  
elaborada en condones y forrada en gasa, pegada con boxer blanco  
y cocida con nylon.

Que tal como lo dispone el Artículo 49 de la Decisión 351 del  
Acuerdo de Cartagena "La protección reconocida por la presente  
Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas o  
científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier  
medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otros, los  
siguientes:

a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros,  
folletos y cualquier tipo de obra expresada en letras, signos o  
marcas convencionales; b) Las conferencias, alocuciones,  
sermones y otras obras de la misma naturaleza; c) Las  
composiciones musicales con letra o sin ella; d) las obras  
dramáticas o dramático-musicales; e) Las obras coreográficas y  
las pantomimas; f) Las obras cinematográficas y demás obras  
audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; g) Las  
obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas,  
esculturas, grabados y litografías; h) Las obras de  
arquitectura; i) Las obras fotográficas y las expresadas por  
procedimientos análogos a la fotografía; j) Las obras de arte  
aplicado; k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos,  
bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la  
topografía, la arquitectura o las ciencias; l) Los programas de  
ordenador; ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas  
y las bases de datos que por la selección o disposición de las  
materias constituyan creaciones personales".



25 MAYO 1994 465

299  
168  
2

Continuación de la Resolución por la cual se deniega una solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

Que de conformidad con la norma anterior, se concluye que el objeto de protección del Derecho de Autor se circunscribe a toda clase de obras artísticas y literarias, entendiéndose por Obra todo producto de la creación que tenga originalidad e individualidad que la hace diferente de otra u otras por su contenido de hechos, deseos y sentimientos logrados a través de distintas formas de expresión como la música, la palabra, la literatura o el arte figurativo, constituyéndose en últimas en un producto concreto, apto para ser reproducido.

Que una vez analizado el material sometido a inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor, se encuentra por este despacho que éste no reúne las características propias de una obra artística en su modalidad de escultura.

Efectivamente, si acudimos a la definición contenida en el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, vigésima primera edición (1992), encontramos lo que se entiende por escultura cuando dispone: "Arte de modelar, tallar o esculpir en barro, piedra, madera, etc., figura de bulto". Esta misma publicación define lo que se entiende por esculpir cuando establece: "Labrar a mano una obra de escultura, especialmente en piedra, madera o metal."; encontramos que unas piezas de vestir ya sean éstas elaboradas en lino, nylon, condones, jean o seda, no constituyen en si mismo una escultura; si esto fuese así, el Derecho de Autor debería haber protegido prendas tan revolucionarias para su época como en jean confeccionado en Denim o la minifalda elaborada en cuero, o las prendas femeninas de Cocco Chanell.

Ahora bien, nadie niega la creatividad y talento de los diseñadores de prendas de vestir, y por lo mismo tampoco corresponde al Derecho de Autor, calificar o juzgar el grado de creatividad y originalidad de su creación, y mucho menos restarle méritos simplemente que el Derecho de Autor no puede extender su órbita a esta clase de trabajos.

Por lo tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Registro, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor del material denominado "VARON Y HEMBRA LOS CREO" solicitada por la señora Adriana Mendoza A.



25 MAYO 1994 465

288  
109

Continuación de la Resolución por la cual se deniega una solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 MAYO 1994

*[Handwritten signature]*  
**JAIMÉ FELIPE RUBIO TORRES**  
 Jefe Oficina de Registro



WRRR/gyov



MINISTERIO DE GOBIERNO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

RESOLUCION 814

( 23 AGO. 1994

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

En ejercicio de sus facultades legales establecidos en el Decreto 2041 de 1991 y;

**CONSIDERANDO:**

Que la señora Adriana Mendoza A., identificada con la Cédula de ciudadanía N° 66.806.537, expedida en Santiago de Cali, elevó solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor del material denominado "VARON Y HEMBRA LOS CREO" radicada bajo el N° 03169 del 26 de abril de 1994.

Que una vez revisada la mencionada solicitud, el Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal f) del artículo 9° del Decreto 2041 de 1991 expidió la resolución N° 465 del 25 de mayo de 1994 donde se negó la inscripción del material denominado "VARON Y HEMBRA LOS CREO" en el Registro Nacional del Derecho de Autor por no reunir este las características propias de una obra artística en su modalidad de escultura.

Que encontrándose dentro del término legal, la señora Adriana Mendoza interpone recurso de apelación en contra de la resolución N° 465 del 25 de mayo de 1994, radicado bajo el N° 05247 del 28 de junio de 1994.

Que una vez revisados los argumentos esgrimidos por la recurrente, se encuentra que el recurso no presenta fundamentos de hecho y derecho; simplemente, se limita a decir que el material denominado "VARON Y HEMBRA LOS CREO" es una obra de arte aplicado; lo que resulta abiertamente contradictorio con la solicitud inicial presentada por la señora Adriana Mendoza en donde manifestó que el material denominado "VARON Y HEMBRA LOS CREO" era presentado como una "escultura".

Téngase en cuenta, sin embargo, que la solicitud inicial fue denegada no porque se tratará de una escultura o de una obra de arte aplicado, sino precisamente porque el trabajo presentado, pese a su alta dosis de creatividad y originalidad, no constituye una "obra" en sí misma considerada de conformidad con lo establecido en la legislación autoral vigente en nuestro país.



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

No se trata de una obra artística (escultura), pues debe tenerse en cuenta que esculpir denota o lleva implícita por definición el acto de labrar, es decir la acción de modelar determinado material retirando y apartando partes del mismo, reduciendo al estado o forma deseado por quien esculpe; luego el material denominado "VARON Y HEMBRA LOS CREO" no reúne tales condicionamientos, ni muestra estas características.

Ahora bien, y en gracia de discusión, debe quedar suficientemente claro que tampoco se trata de una obra de arte aplicado, pues acudiendo a la definición contenida en el Glosario de términos de derechos de autor y derechos conexos publicado por la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), Ginebra 1980, Voz Nº 9 se tiene que obra de arte aplicado es: "una obra artística aplicada a objetos de uso práctico, bien sean obras de artesanía producidas a escala industrial. Las legislaciones de derechos de autor pueden determinar el grado en que ellas mismas son de aplicación a las obras de esta clase" se encuentra que no es una obra de arte aplicada pues no encuentra aplicación a objetos de uso práctico, ya que tal y como lo dice la recurrente su creación no cubre, no abriga, no es apta par uso diario y se deteriora con el calor.

No debe perderse de vista que la propiedad intelectual como un todo omnicompreensivo tiene dos disciplinas perfectamente delimitadas en su competencia y campo de acción que la tutelan; por un lado, el derecho de autor cuyo objeto de protección se circunscribe a toda clase de obras literarias y artísticas y, por otra parte, la propiedad industrial que otorga patentes para los inventos, y modelos de utilidad, registra marcas al igual que diseños industriales, protege contra la competencia desleal, protege de igual modo los secretos industriales, las denominaciones de origen y los nombres comerciales.

Por consiguiente, una creación intelectual pese a no poseer las características exigidas por el derecho de autor podría estar protegida por otra institución intelectual tal como la propiedad industrial, teniendo en cuenta sin embargo que los diseños industriales referentes a indumentarias no son registrables.

Se anota por la recurrente que su trabajo no puede ser considerado como una prenda de vestir; sin embargo, al revisar la casilla denominada "observaciones generales" del formato de registro de obras artísticas y musicales contenido de la solicitud inicial de la señora Adriana Mendoza A. se encuentra que allí se dice: "ropa elaborada en condones y forrada en gasa, pegada con boxer blanco y cocida con nylon en sus cierres con adhesivos".

Aquí incurre nuevamente la señora Adriana Mendoza A. en una contradicción entre su solicitud inicial y lo manifestado en el recurso interpuesto, ya que según la definición, contenida en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española vigésima primera edición (1992) se tiene que ropa es: "cualquier prenda de tela que sirve para vestir".

Finalmente se reitera que la Dirección Nacional del Derecho de Autor no está negando en ningún momento la creatividad y talento del material sometido a su consideración pues no compete a esta entidad calificar o medir los méritos o grado de novedad de una creación; sino que simplemente se tiene que la creación intelectual en estudio no es objeto de protección por vía de la disciplina.

En virtud de lo anterior, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor.



814

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

---

*R E S U E L V E:*

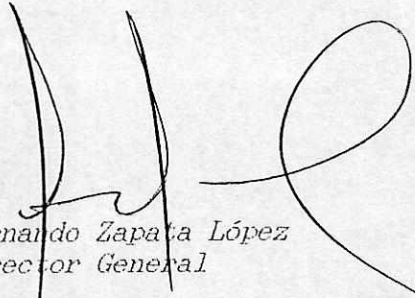
*ARTICULO PRIMERO:* Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución 465 del 25 de mayo de 1994, donde se negó la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor, del material denominado "VARON Y HEMBRA LOS CREO".

*ARTICULO SEGUNDO:* Contra la presente decisión no procede recurso alguno, queda agotada la vía gubernativa.

*ARTICULO TERCERO:* La presente resolución rige a partir de la fecha.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 23 AGO. 1994

  
Fernando Zapata López  
Director General

WRRR/ Nancy C.